

1881

#221

18-11-71.-



Ley que aprueba la Ley de Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 37037

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

22 NOV. 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se aprueba la Ley de Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, ha sido promulgada en fecha - 18 de noviembre en curso, y registrada con el No.221.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 37037

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

22 NOV.1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se aprueba la Ley de Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, ha sido promulgada en fecha - 18 de noviembre en curso, y registrada con el No.221.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 37037

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

22 NOV.1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se aprueba la Ley de Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, ha sido promulgada en fecha - 18 de noviembre en curso, y registrada con el No.221.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 37037

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

22 NOV.1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se aprueba la Ley de Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, ha sido promulgada en fecha - 18 de noviembre en curso, y registrada con el No.221.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/egg.

Núm. 00805

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
10 de Noviembre de 1971.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.35511,
de fecha 8 de Noviembre del año en curso, y del anexo
proyecto de Ley de Incentivo a la Pequeña Industria y
Actividad Artesanal.

Pláceme participarle que dicho Proyecto de -
Ley fue aprobado en Sesión de esta misma fecha y remi-
tido a la Cámara de Diputados para los fines constitu-
cionales.

Con sentimientos de la más alta consideración
se despide de usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 00804

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
10 de Noviembre de 1971.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Ley de Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.

Este Proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
10 de noviembre de 1971

000505

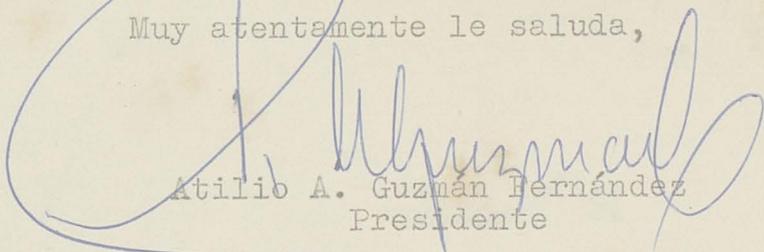
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.804 de fecha 10 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley de Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.

Este proyecto de ley fué aprobado de urgencia, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Hernández
Presidente

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
10 de noviembre de 1971

000505

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.804 de fecha 10 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley de Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.

Este proyecto de ley fué aprobado de urgencia, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

Núm. **35511**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

8 NOVIEMBRE 1971

Al Presidente
del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo Legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de Ley de Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.

Al someter el anexo proyecto de ley, he tomado en consideración la necesidad que existe en este país de que las pequeñas industrias, talleres y actividades artesanales se conviertan en sólidas y florecientes empresas que sean capaces de producir efectos positivos en nuestro desarrollo económico.

Asimismo, he considerado que el sacrificio fiscal que implica la reducción de impuestos de importación que gravan los equipos y materiales destinados al desarrollo de la pequeña industria y actividad artesanal serían altamente recompensados al

.../

*Aprobado en ley
9 nos. 7/
Aprobado en 2da.
el 10/11/71.*

Arch



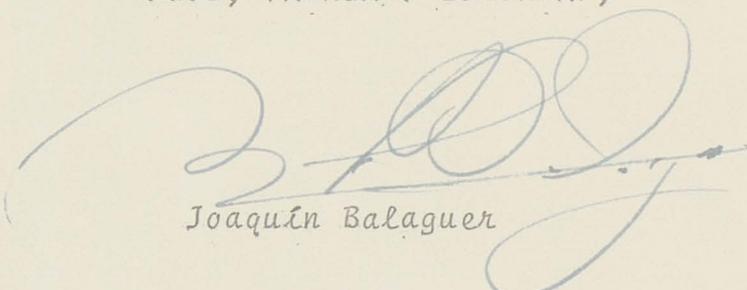
Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

-2-

través de los efectos que se obtendrían con el robustecimiento e integración a la vida económica de tan importante sector.

Es por las razones precedentemente - indicadas que espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer

NUMERO:

CONSIDERANDO que es de interés nacional el crecimiento de las actividades de las pequeñas industrias, talleres y actividades artesanales;

CONSIDERANDO que es obligación del Estado conceder todos los incentivos necesarios para lograr la transformación del pequeño taller, industria o actividad artesanal, en empresas sólidas y florecientes capaces de producir efectos positivos en nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República establece que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE INCENTIVO A LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y ACTIVIDAD ARTESANAL.

Art. 1.- Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de maquinarias, equipos y herramientas, manuales o automáticas y sus repuestos y accesorios, en unidades completas o en partes, utilizados por todo tipo de industrias, talleres y actividades artesanales.

Párrafo.- Las maquinarias, equipos y herramientas a que se refiere este artículo son: tornos fresadoras, sierras circulares, radiales y sinfín, cepillos topis, compresores y equipos de pintura; máquinas dobladoras, máquinas cortadoras de metal de acetileno, equipos de soldaduras, prensas hidráulicas o mecánicas; taladros, pulidoras, máquinas para tapicerías, zapaterías y para confecciones de coser, bordar, cortar, tejer, máquinas de imprentas y encuadernación; máquinas y equipos de fundición; herramientas manuales para ebanisterías, hojalaterías, plomerías, de mecánica automotriz y diesel, electrónicas, refrigeración, relojerías, artesanías; así como equipos de seguridad tales como guantes, lentes, mascarillas y cascos protectores, y cualquier otro tipo de maquinaria que a juicio de las Secretarías de Finanzas e Industria y Comercio sea asimilable a los tipos anteriormente nombrados.

Art. 2.- Se establece un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem sobre las importaciones de materias primas y materiales utilizados por pequeñas industrias, talleres y artesanías.

Párrafo.- Las materias primas y materiales a que se refiere el artículo anterior, corresponden a los siguientes:

...../

- a) Perfiles y laminados metálicos exceptuando los de construcción;
- b) Soldaduras metálicas y revestidas o no y su fundente;
- c) Planchas de madera laminadas, de virutas, de cartón, de fibras o de plásticos, revestidas o no;
- d) Tintes para colorear madera;
- e) Arcillas, yesos y blanco de España;
- f) Compuestos químicos para pulimento, sustancias abrasivas o abrillantadoras, papel de emeral y de lija;
- g) Fibras naturales o sintéticas, bejucos de mimbre, rattan o similares (excluyendo las de la industria textil);
- h) Cualquier otra materia prima o material que a juicio del Directorio de Desarrollo Industrial sea susceptible de ser utilizado por la pequeña industria, talleres y actividades artesanales.

Art. 3.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada por la presente ley, de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, materias primas y materiales, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Art. 4.- Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los comerciantes importadores con un beneficio bruto que exceda del 25% de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que la Dirección General de Control de Precios señale otros márgenes de utilidad bruta. Esta misma Dirección velará por el cumplimiento de la disposición contenida en este artículo.

Art. 5.- La presente Ley deroga, sustituye y modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de interés nacional el crecimiento de las actividades de las pequeñas industrias, talleres y actividades artesanales;

CONSIDERANDO que es obligación del Estado conceder todos los incentivos necesarios para lograr la transformación del pequeño taller, industria o actividad artesanal, en empresas sólidas y florecientes capaces de producir efectos positivos en nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República establece - que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad-social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE INCENTIVO A LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y ACTIVIDAD ARTESANAL

Art. 1.- Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem - sobre la importación de maquinarias, equipos, herramientas, manuales, automáticas y sus repuestos y accesorios, en unidades completas o en partes, utilizados por todo tipo de industrias, talleres y actividades artesanales.

Párrafo.- Las maquinarias, equipos y herramientas a que se refiere este artículo son: tornos fresadoras, sierras circulares, radiales y sin fin, cepillos topis, compresores y equipos de pintura; máquinas dobladoras, máquinas cortadoras de metal de acetileno, equipos de soldaduras, prensas hidráulicas, mecánicas; taladros, pulidoras, máquinas para tapicerías, zapaterías y para confecciones de coser, bordar, cortar, tejer, máquinas de imprentas y encuadernación; máquinas y equipos de fundición; herramientas manuales para ebanisterías, hojalaterías, plomerías, de mecánica automotriz y eléctrica.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2^a LEGISLATURA ORD. DE 1971

REGISTRADA AL No. 2364
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado

y consta de *hce*
hojas escritas en mayúsculas a razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo, 10 de Mayo, 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley sobre incentivo a la pequeña industria y actividad artesanal. PAG. 2

y diesel, electrónicas, refrigeración, relojerías, artesanales; así como equipos de seguridad tales como guantes, lentes, mascarillas y cascos protectores, y cualquier otro tipo de maquinaria que a juicio de las Secretarías de Finanzas e Industria y Comercio sea asilable a los tipos anteriormente nombrados.

Art. 2.- Se establece un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem sobre las importaciones de materias primas y materiales utilizados por pequeñas industrias, talleres y artesanías.

Párrafo.- Las materias primas y materiales a que se refiere el artículo anterior, corresponden a los siguientes:

- a) Perfiles y laminados metálicos exceptuando los de construcción;
- b) Soldaduras metálicas y revestidas o no y su fundente;
- c) Planchas de madera laminadas, de virutas, de cartón, de fibras o de plásticas, revestidas o no;
- d) Tintes para colorear madera;
- e) Arcillas, yesos y blanco de España;
- f) Compuestos químicos para pulimento, sustancias abrasivas o abrillantadoras, papel de esmeril y de lija;
- g) Fibras naturales o sintéticas, bejuco de mambre, rattan o similares (excluyendo las de la industria textil);
- h) Cualquier otra materia prima o material que a juicio del Directorio de Desarrollo Industrial sea susceptible de ser utilizado por la pequeña industria, talleres y actividades artesanales.

Art. 3.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada por la presente ley, de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, materias primas y materiales, cuando éstos se produzcan en el país.

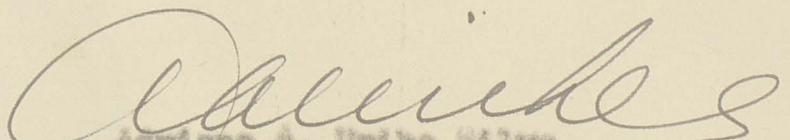
ASUNTO: Proyecto de ley sobre incentivo a la pequeña industria y actividad artesanal. PAG. 3

el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

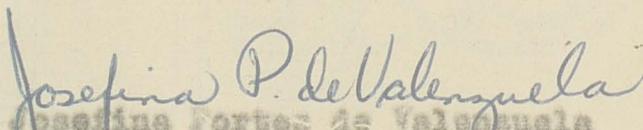
Art. 4.- Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los comerciantes importadores con un beneficio bruto que exceda del 25% de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que la Dirección General de Control de Precios señale otros márgenes de utilidad bruta. Esta misma Dirección velará por el cumplimiento de la disposición contenida en este artículo.

Art. 5.- La presente Ley deroga, sustituye y modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

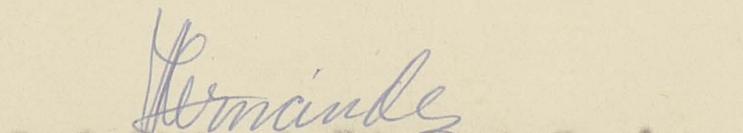
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Luciano A. Uribe Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Secretaria



Prof. Nidia O. Volques de Hernández
Secretaria



881
188

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1971
REGISTRADA AL No. 236
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
Y consta de uno
hojas escritas en máquinas a razón de dos
estados intermedios
Santo Domingo de los Ríos de 22 de Mayo / 1971
Jefe de las Oficinas del Senado